

301809

34
2e



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO
SIN LICENCIA"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ARMANDO LUGO TELLEZ

LIC. ARTURO BASAREZ LIMA

LIC. JOSE DE LA LUZ MEDINA OROZCO

México, D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

LAS ARMAS EN GENERAL

	Página
1.- Definición y acepciones del vocablo.	2
2.- Origen y evolución de las armas.	3

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA EN LA LEGISLACION MEXICANA

1.- México Colonial.	16
2.- Antecedentes del Artículo 10 Constitucional.	20
3.- De la Independencia al Código Penal de 1871	29
4.- Los trabajos de revisión de 1912.	31
5.- Código Penal de 1929.	33
6.- Código Penal de 1931.	35
7.- Reglamento para la Portación de Armas de Fuego de 1933.	36
8.- Ley que reglamenta la Portación de Armas de Fuego de 1943.	40
9.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.	45

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LAS ARMAS

1.- Clasificación racional.	51
2.- Armas en el sentido legal.	53
a) Permitidas.	58
b) Prohibidas.	61

CAPITULO IV

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA.

1.- Del delito en orden a la conducta.	67
2.- Del delito en orden al resultado.	69
3.- Tipo y tipicidad. Atipicidad y ausencia de tipo.	70
4.- Antijuricidad, su doble aspecto y causas de justificación.	76
5.- Culpabilidad y causas de inculpabilidad.	86
6.- Punibilidad y excusas absolutorias.	95
Conclusiones	102
Bibliografía	106
Ordenamientos Legales Consultados	108

I N T R O D U C C I O N

Podemos aseverar que desde los primeros tiempos de existencia del hombre, éste ha utilizado diversos instrumentos o armas, ya sea para cazar a sus presas o en su defecto, defenderse o atacar a otros hombres pertenecientes a otra tribu para hacerse de nuevas tierras o de sus bienes. Esta evolución del hombre en sociedad, a su vez, crea una evolución y sofisticación de las armas para defender sus bienes, familia e integridad corporal, respondiendo siempre a la fuerza con la fuerza.

Más tarde, en este desarrollo el hombre crea un sistema que se haga cargo de organizarlo, así como de establecer los diversos derechos y obligaciones a que se constringe el actuar del hombre castigándolos en caso de cometer alguna falta que afecte la vida de la sociedad con relación a las armas. El Estado establece diversos ordenamientos a fin de garantizar al hombre su defensa, limitando y reglamentando la portación y posesión de las diversas clases de armas, así como los lugares en que puede poseerlas o portarlas, ya que el Estado ante la imposibilidad de proteger de una forma segura a sus gobernados, reconoce diversos derechos o garantías individuales siendo una de éstas, el derecho de defensa que el ciudadano tiene para utilizar las armas, garantizándose lo anterior en la carta fundamental de

nuestro país en su artículo 10, del cual a su vez, se deriva la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la que reglamenta en una forma especial las diversas modalidades que se pueden presentar respecto a la portación y posesión de armas, así como las sanciones respectivas cuando se incurre en algún ilícito.

CAPITULO I

LAS ARMAS EN GENERAL

SUMARIO: 1.- Definición y acepciones del vocablo
2.- Origen y evolución de las armas.

1.- Definición y Acepciones del Vocablo.

La palabra "arma" proviene de la voz latina arma, en plural neutro, tomado por singular femenino, por terminar en "a" y se define como el instrumento destinado a ofender y defenderse. Esta expresión genérica a veces denota otros muy diversos sentidos y así la Enciclopedia Sopena¹, apunta: en materia militar, algunas ocasiones puede significar "cualquiera de los principales institutos o cuerpos militares", o "ejército de una potencia", o en plural "la armadura antigua de combate", o bien en frases hechas puede tener otra connotación, como arma facultativa que señala al cuerpo técnico de un ejército, o ¡A las armas! exclamación con que se ordena a los soldados tomar las armas, o pasar a uno por las armas que indica fusilarle, o presentar las armas que se refiere a los honores militares que hace la tropa a alguien poniendo el fusil frente al pecho con el disparador hacia fuera, o rendir el arma que no es sino hacer la tropa los honores al Santísimo hincando en tierra la rodilla derecha e inclinando el arma hacia adelante, o rendir las armas que se emplean cuando se entregan al enemigo, sobre las armas que expresa hallarse en

1. Enciclopedia Sopena, Editorial Sopena, 4a. Edición. Barcelona 1931, páginas 221-222.

su puesto y prevenido; además, en materia de blasones, algunas veces significa cada figura, señal o pieza de las que se ponen en el escudo nobiliario, y también el escudo mismo; igualmente hallamos frases hechas como armas blancas que alude a las que llevaba el caballero novel, sin empresa en el escudo, hasta que la ganaba, o como armas falsas que son las formadas contra las reglas de arte, y armas parlantes que representan un objeto de nombre igual o semejante al de quien las usa. Finalmente, la misma palabra "arma" en sentido metafórico puede entenderse como "los medios que sirven para lograr algo", o bien como "ataque fingido", en cuyo caso se le califica de falsa.

Desde luego, nosotros las usaremos en su expresión genérica, esto es, como instrumento destinado al ataque y a la defensa.

2.- Origen y Evolución de las Armas.

No siendo objeto medular de nuestro interés realizar un estudio exhaustivo en torno a las armas, pero considerando indispensable tener una noción de ellas en cuanto a su origen y transformación progresiva, a continuación nos proponemos apreciarlas en su panorama histórico de modo sucinto.

Impedido por su debilidad física frente a los elementos naturales y a la fauna potente y salvaje, el hombre prehistórico se halla constreñido a guarecerse y a fabricar utensilios que le hagan menos pesada la tarea de obtener sus satisfactores primarios, actividad en la que choca con sus propios congéneres que se mueven por la misma necesidad, trabándose en luchas donde los mismos utensilios han de servirle a la vez para el combate.

No cabe duda que sus primeras armas fueron los propios miembros de su cuerpo (dientes, brazos, pies, incluso la cabeza), que a la vez le sirvieron como términos de comparación para estimar la eficacia de los objetos que le ofrecía el mundo de la naturaleza, usándolos tal como los hallaba, primero, tomándolos como modelos, después, para hacerse de instrumentos más eficientes con su espíritu creador que daría lugar a la invención de las armas primitivas. De este modo, arrancó a la naturaleza sus formas fundamentales, y de la imitación de los guijarros, construye la cufia, el punzón y el hacha; del cuarzo y pedernal que se le presentan ya con agujeros, hace la maza y el hacha al introducirles solamente un palo, inspirado en la forma que advierte en los tubérculos y raíces; de las variadas

formas de las ramas de los árboles, concibe la idea del gancho, del martillo, de la azada, de la azuela y de la horquilla; las espinas le dan el modelo de la aguja; asimismo, toma de las corazas de los saurios y de las escamas de los peces, la muestra para sus armas defensivas, conjugando, así, necesidad, naturaleza y genio.

"Narra la historia que las armas ofensivas naturales más antiguas, fueron la piedra y el palo que al combinarse dieron lugar al martillo, y cuando un lado de éste se talló en bisel resultó el martillo-hacha, o la doble hacha si el filo se labró en ambos lados. El palo sirvió en los tiempos primitivos para golpear y empujar o para contener el empuje de otro; al hacer mayor su espesor para aumentar en la misma proporción el efecto contundente, se convirtió en maza, y al adelgazarlo para hacer de él un arma de punta quedó transformado en puñal o venablo, según sus condiciones, pero al emplear palos de mayor longitud resultó la lanza".²

"Recorrida esta primer etapa en el camino de la invención de las armas, sus primeros perfeccionamientos llevaron a la más extraordinaria variedad

2.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana, Espasa Calpe, Madrid, 1949, Tomo 6, Página 245.

de formas: como arma arrojadiza apareció la honda; de la combinación de la pica con el hacha nació la alabarda; de la maza con la honda, la maza de bola y cadena y la de porra; y al pretender juntar en una misma arma los efectos contundente, cortante y punzante, se produjeron las mazas de cuchilla o de punta; la espada, por lo regular de hoja ancha y corta, no apareció sino hasta la "Civilización de la Edad de los Metales".³

Una nueva etapa en el desarrollo progresivo de las armas, fue caracterizada por la invención del arco y la flecha que tuvo su complemento en las máquinas balísticas que se usaron en la antigüedad y toda la Edad Media; la catapulta balista euthytona y la palintona escorpion, entre otras.

Por lo que hace a las armas defensivas, es indudable que empezaron a usarse más tarde que las ofensivas, pues su empleo requiere un grado de civilización que debió tardar mucho en alcanzarse. La más antigua es seguramente el escudo, que junto con el casco, constituyeron durante largo tiempo todo el armamento defensivo.

3.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana. O.Cit.
Página 245.

"Con el progreso del hombre en el oficio de la guerra, corre aparejado el de las armas ofensivas y defensivas, apareciendo en los diversos pueblos algunas con modalidades especiales, ya en su material de construcción, ya en sus formas o adornos, así como en sus denominaciones, y otras veces surgen unas más poderosas de nuestra invención. Algunos pueblos se significaron por sus aportaciones en la especie, como el egipcio que usó la loriga cruzada de tiras de cuero, el camisote de cuero cubierto de placas de bronce y el sable corvo. Los asirios, persas y medos, introdujeron al catálogo defensivo los trajes de malla de acero y la rodela que era un pequeño escudo circular con una punta en el centro; los persas, además contaron con un importante material de sitio (arietes, escalas de asalto, helepolos) y un completo tren de puntas. Los griegos perfeccionaron la armadura haciendo la coraza de dos piezas (peto y espalda), usando su infantería como arma ofensiva más importante el chuzo o picacorte y en su artillería de plaza grandes ballestas conocidas con el nombre de gastrafetas. Los romanos mejoraron notablemente las armas en su tiempo conocidas, mereciendo especial mención sus máquinas balísticas (tormento) y sus espadas de diversos materiales, modelos y

tamaños (gladius, spatha y pilum)".⁴

"El arma primitiva de los germanos parece haber sido la framca, especie de venablo que servía lo mismo como arma arrojadiza que como de corte o punta, derivándose de ella el angón, la pica y la lanza, y en una palabra las armas propiamente punzantes capaces de ser lanzadas con el brazo. Muy superior fue el hacha entre los francos que hicieron famosa bajo el nombre de francisca, como famosa fue la teutona o cateya de los godos que era una especie de jabalina cuya asta estaba armada de clavos, convirtiéndose con el transcurso del tiempo en la maza de bala denominada Morgernsten por los suizos y alemanes. De la lanza más tarde se derivaron la alabarda, el espontón, la partesana, la corcesca y el glave. En España apareció el estoque, como arma intermedia entre la espada y el puñal. Al terminar la Edad Media, los suizos llevaban un espadón cargado a la espalda denominado flamberg o montante".⁵

"El progreso de las armas defensivas puede decirse que fue paralelo al de las ofensivas. De la brunia

4.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana. Ob. Cit. Página 246.

5.- Ibidem, Página 247.

y del respunte acolchados, se pasó al camisote de anillos o a la jacerina de escamas y de éstos a la cota de mallas; igualmente se pasó a la capellina descubierta, al yelmo de formación casi cilíndrica con agujeros a la altura de los ojos. Esta última evolución de las armas defensivas tuvo lugar a fines del siglo XIV, en cuya época puede considerarse definitivamente constituido el arnés de placas".⁶

El incremento del poder defensivo impuso la necesidad de aumentar el efecto de las armas ofensivas; pronto, sin embargo, ante el predominio que iban adquiriendo las armas de fuego que habían comenzado a introducirse a mediados del siglo XIV, hubieron de desterrarse las armaduras y con ellas desaparecieron las armas ofensivas cuya existencia habían hecho aquéllas necesarias.

"Las primeras armas de fuego fueron las piezas de artillería, mas las portátiles aparecen hasta la segunda mitad del siglo XV o principios del XVI, construidas de hierro forjado que disparaban por todo proyectil una pelota de piedra: tales fueron las primitivas bombardas. Al correr del tiempo se

6.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana, Ob. Cit. Página 247.

perfeccionaron, fabricándolas entonces de bronce, resaltando por su importancia la culebrina que era un cañón transportado por dos individuos; la spingarda con culata para apoyarla en el hombro, pronto fue eclipsada por el arcabuz de rueda, que más tarde habría de ser reemplazado por el mosquete, más pesado y de mayor calibre que aquél, pero teniendo ambos en común que para apuntar se apoyaban en una horquilla, como se estiló en el siglo XVI".⁷

De la misma época son el pedreñal y el pistolete (del francés pistolet), de cañón mucho más corto, que perfeccionadas andando el tiempo, dieron por resultado las pistolas (del italiano pistola, pistoya) automáticas de nuestros días, y se caracterizaron por ser cortas en su alcance pero de más fácil manejo, con culata arqueada, y amartillarse, apuntarse y dispararse con una sola mano; armas éstas que toman el nombre de revólver (del inglés revolver, to revolve, y éste del latín revolvere), cuando son de varios cañones, o de uno solo, porque llevan ajustada como pieza principal para su acción repetida, un cilindro giratorio con varias recámaras.

7.- Enciclopedia Universal Ilustrada, Ob. Cit. Página 248.

"Entre los siglos XVII y XIX, las armas de fuego se aligeran y reducen su calibre, merced a infinidad de innovaciones en sus sistemas y aditamentos (llaves de chispa y de percusión, baqueta de hierro, rayado de ánima, retrocarga), con lo que fueron ganando en precisión, alcance y rapidez, apareciendo multitud de modelos (Martine, Beaumont, Snider, Remington, por ejemplo). En este afán de perfeccionamiento, sobre todo, puede decirse que la reducción del calibre, la aplicación de pólvora sin humo y el empleo de balas con envoltura metálica, fueron los principales factores que contribuyeron a realizar la honda transformación del armamento portátil, hasta llegar a la ametralladora, pasando por fusiles de repetición (mauser, winchester, colt)".⁸

"Producto de nuestro siglo son los aviones de hélice con ametralladoras sincronizadas y artillados, cañones antiaéreos, tanques, bazookas, barcos y submarinos de propulsión atómica, bombas atómicas y de hidrógeno y cohetes teledirigidos, que han ido apareciendo sucesivamente en las dos guerras mundiales y postguerra actual, aun

8.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana, Ob. Cit. Páginas 248 y 249.

cuando respecto de los cohetes es oportuno recordar que fueron inventados por los chinos en el año 3000 A.C., y bajo el nombre de flechas de fuego los usaron con éxito en el año 1232 contra los mongoles en el sitio de Pien King, siendo posteriormente empleados por los indúes, ingleses y norteamericanos, cada vez mejorados en dirección y estabilización, llegando a alcanzar un radio de acción de milla y media y a transportar una carga de explosivos colocada en su punta, pero al aparecer la artillería pesada hacia 1850 su efectividad como arma de guerra se vio notablemente reducida, siendo entonces usados por muchos años solo como juegos pirotécnicos en las festividades, hasta el presente siglo en que, después de muchos ensayos y modelos realizados por hombres de ciencia de varios países, el mundo se estremeció en 1942 con la semidestrucción de Londres a causa de los cohetes teledirigidos vengeance (VI y V2), cuya invención inició en 1937 Wernher Von Braun".⁹

Se habla hoy en día de armas más poderosas todavía accionadas por energía solar que ya se encuentran en periodo de pruebas, según dicen fuentes de los Estados Unidos de Norteamérica y de Rusia, aunque

9.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana, Ob. Cit. Página 250.

oficialmente todo se mantiene en secreto, teniéndose noticia de la próxima perfección de armas contra satélites, fusiles de luz contra aeroplanos, rayos mortales orbitales, reflector espacial, rayos mortales de táctica y cohetes interceptores de proyectiles.

Aparezcan o no estas armas, ya es necesario que cese el absurdo afán que el hombre ha mantenido en construir para destruir, pues basta con la bomba de hidrógeno, cuya capacidad destructiva es insospechable, para que se pueda acabar con uno o varios países o con todos al ser repelida la agresión (si es que le da tiempo al agredido), ya que se le admite un alcance transcontinental y vastísimo radio de acción pudiendo ser lanzada desde cualquier punto del planeta y explotar en el lugar deseado, sea el que sea.

Este es el porvenir que nos aguarda. Estas son las armas infernales con las que revela el hombre cada vez un genio más agudo que lo acerca a su perfección científica, en la misma proporción que se aproxima el epílogo fatal de la humanidad entera, a menos que las naciones poderosas canalicen su esfuerzo creador hacia metas superiores con elevación de miras que permitan alcanzar la justicia social universal, en un marco de paz activa,

donde la coexistencia sea garantía de existencia y fuente de felicidad en el anchuroso horizonte del ámbito cósmico. Esta, y no otra, debe ser la aspiración suprema que impulse y oriente al hombre como resorte vigoroso en la ruta del progreso, para que logre cristalizar, en la perenne antinomia de los pueblos, esta fórmula para todos valedera.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA EN LA LEGISLACION MEXICANA

- SUMARIO:
- 1.- México Colonial.
 - 2.- Antecedentes del Artículo 10 Constitucional.
 - 3.- De la Independencia al Código Penal de 1871.
 - 4.- Los Trabajos de Revisión de 1912.
 - 5.- Código Penal de 1929.
 - 6.- Código Penal de 1931
 - 7.- Reglamento para la portación de armas de fuego de 1933.
 - 8.- Ley que reglamenta la portación de armas de fuego de 1943, y
 - 9.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

1.- Mexico Colonial.

Con la Conquista y asentamiento de la Colonia operó un cambio total en los sistemas penales de nuestro país, al trasplantarse las Instituciones Jurídicas españolas a territorio mexicano.

La Ley 2, Tit. I. Lib. II de las Leyes de Indias establecía en esencia que: "en todo lo que no estuviese decidido ni declarado... por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar"¹⁰

De lo anterior se infiere que durante la Colonia rigió un Derecho principal y otro supletorio, formado aquél por el indiano, y el supletorio por todo el Derecho de Castilla.

"De la numerosa legislación colonial, la más importante fue la "Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias", de 1680, cuyo libro VII

10.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Editorial Robledo, México, 1955, Tomo I, Página 76.

título V se denomina "De los mulatos, negros berberiscos e hijos de indios" Para Carrancá y Trujillo este título contiene un cruel sistema intimidatorio para estas castas; tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche..."¹¹

Más adelante el autor citado, enumera las disposiciones legales del Derecho de Castilla vigentes supletoriamente en la Colonia; "Así tuvieron aplicación el Fuero Real (1255), las Partidas (1265), el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), las Leyes de Toro (1505), la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805). Pero de tan rico venero fueron principalmente esta última y las Partidas las que más frecuentemente se aplicaron siendo su autoridad mayor que la que por ley les correspondía"¹²

"Refiriéndose a la Novísima Recopilación, en cuanto a las armas prohibidas, Florencio García Goyena escribió:

589. En el Código Penal de 1822 fue colocado este

11.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit., Tomo I, Página 76.

12.- Ibidém. Página 30.

delito entre los que atacan la tranquilidad y el orden público; Part. I, Tít.3, Cap. 9. Bajo este mismo aspecto ha sido considerado en el Tít. 19, libro 12, Novísima Recopilación, pues como dice en su ley 8, el uso e introducción de las armas prohibidas ofende y turba la paz, seguridad, defensa universal y estado público, lo cual se repite en la 18. 590. Es bien digno de notarse que las diez primeras leyes de dicho título que alcanzan hasta Don Carlos II inclusive y año de 1691, prohíben únicamente las armas cortas de fuego, no las blancas...592. Cuanto fuese la alarma producida por el uso de estas segundas -cortas de fuego-, lo demuestran bien las leyes 5 y 6, puesto que por traer o tirar con pistolete en rifas o pendencias se incurría en pena de muerte y de perdimento de bienes, aunque en ello no se siguiese muerte ni herida. 594. Para no fatigar al lector... me fijaré en la 19 que es la más reciente, como dada por el señor don Carlos III en 1761. Por ella se dejan en vigor las leyes 3,6,9,11 y 18 del mismo título prohibitivas del uso de armas cortas de fuego y blancas. 596. Entiéndanse por armas cortas de fuego las que no lleguen a la marca de cuatro palmos de cañón... 597. La infracción es castigada en los nobles con seis años de presidio, y en los plebeyos con otros tantos de minas... 599. No excusa de las penas el llevar las armas prohibi-

das con licencia de ningún comandante, gobernador o justicia. 606. Se incurre en las penas arriba dichas por el mismo hecho de ser uno hallado o aprehendido con el arma prohibida sin que sea necesaria otra causa ni razón más que la aprehensión, y sin admitir sobre ello excusa ni defensa alguna por justa y legítima que sea... hasta aquí la citada 1.19.608. ¿Pero queda uno sujeto a las penas por aprehensión de armas prohibidas en su casa? Yo entiendo que sí: 1°. porque nadie puede tenerlas, y toda prohibición lleva pena contra los infractores, o de otro modo sería inútil; 2°. porque aunque la Pragmática de 1761 no exprese este caso, deja subsistentes entre otras las 1.1. 8 y 10. 614. Los visitadores y guardas de las rentas públicas... pueden usar de armas prohibidas; 1.12...615. Igual exención o facultad está concedida a los correos y conductores de valijas...619. Pero lo más chocante e injustificable es que en todos los puntos públicos, prenderías se venden las armas prohibidas y están a la vista de todos como los demás efectos o artículos de uso y comercio permitido..."¹³

Con lo expuesto, podemos decir que en esta época ya encontramos antecedentes de nuestro delito a

13.- García Goyena, Florencio, Código Criminal Español. Editorial Calleja, Madrid, 1843, Tomo I, Páginas 234-242.

estudio, pues tanto la legislación colonial como la supletoria se ocuparon de las armas cortas de fuego.

Las leyes de la época, impregnadas del rigorismo extremo característico del sistema represivo europeo de aquellos tiempos, castigaban la portación y hasta la posesión de estas armas, aunque se llevara licencia de algún funcionario, excepción hecha de algunos empleados públicos autorizados para usarlas dentro de su servicio. Las penas iban desde la muerte y pérdida de bienes hasta los trabajos forzados en las minas.

2.- Antecedentes del Artículo 10 Constitucional.

Como antecedente a la facultad de poseer y portar armas otorgada por nuestra Constitución en su artículo 10, tenemos la Ley del 23 de noviembre de 1835, titulada "sobre licencia para portar armas en el Distrito Federal y prohibición de portar lazo"¹⁴ la que en los artículos que a continuación se transcriben, establece lo siguiente:

Artículo 10.- "Dejan de ser válidas todas las

14.- Dublán y Lozano. Leyes Mexicanas. Editorial Jus, México, Tomo III, Página 105.

licencias concedidas hasta ahora en el Distrito,
para portar armas"

Artículo 2o.- "El que en lo sucesivo solicite
licencia de esta especie, deberá presentar en este
Gobierno, un papel de fianza firmado por dos o más
personas conocidas y arraigadas en esta capital,
que se obliguen a quedar responsables del uso que
podrá hacer de las armas el que pretenda la licen-
cia"

Artículo 3o.- "No se admitirá fianza ni responsabi-
lidad de persona alguna que disfrute de fuero
privilegiado de cualquier especie que sea"

Artículo 4o.- "El papel de fianza deberá además,
llevar el visto bueno de los alcaldes constitucio-
nales"

Artículo 10o.- "La persona que usare armas sin
licencia, o diferentes de las permitidas y expresa-
das en ella, será aprehendida inmediatamente y
juzgada como sospechosa, y si no resultare contra
ella otro cargo que la portación ilícita de armas,
perderá éstas, y, pagará además, una multa de
veinticinco pesos, o sufrirá un mes de cárcel en
caso de no poder pagarla".

Artículo 13.- Queda absolutamente prohibida la portación de lazo dentro de la capital, y el que contravenga a esta disposición, sufrirá las mismas penas establecidas en el artículo 10o.

El 3 de julio de 1939 se giró la siguiente circular: "Los individuos que hayan hecho armas contra las leyes, no residirán en las capitales aun las comprendidas en capitulación o indulto"¹⁵

En dicha circular, se prohíbe la residencia en México, o en plazas fuertes de la República, de individuos que hayan hecho armas contra las leyes, aún cuando estén comprendidas en alguna capitulación o, indultadas por la clemencia del gobierno.

El 12 de mayo de 1840, se dió otra circular, "sobre armas que se aprehendan por los juzgados y tribunales,"¹⁶ en ella se establece que, las armas se distribuirán del modo siguiente: Las prohibidas se inutilizarán, las que no lo sean se devolverán a sus dueños o familias; y las de munición se entregarán a los almacenes públicos o se remitirán

15.- Dublán y Lozano, Ob. Cit. Tomo III, Página 639.

16.- Ibidem, Tomo VI, Página 394.

a los cuerpos a que pertenecieron.

Posteriormente el 8 de mayo de 1853, se giró al Ministro de Guerra, la circular "sobre armas de munición, parque y pólvora"¹⁷ en la que se establece que, no debiendo existir en poder de particulares ninguna clase de armas de munición, parque y pólvora al granel, se tomen las providencias más eficaces, para que se recojan de dichos particulares aquellos objetos, los que deberán entregarse en los almacenes de esta capital y, en los estados, a sus respectivos comandantes generales.

Por edicto del Gobierno del Distrito, publicado el 26 de noviembre de 1857, "Sobre portación de armas, se estableció que ningún ciudadano podría portar armas para su defensa, sin previa licencia expedida por el Gobierno; se renovaba la prohibición del uso de lazo dentro de las poblaciones, permitiéndoseles únicamente previa la licencia correspondiente; y finalmente, que el que infringiere tales disposiciones, pagaría el cuádruplo del importe de la licencia que debía haber sacado, conforme a lo prevenido en la Ley de 13 de febrero de 1854 publi-

17.- Dublán y Lozano, Ob.Cit. Tomo VI. Página 711.

cada el 18 del mismo mes y año, o, sufriría un mes de prisión".¹⁸

A continuación, me permito transcribir el debate que sobre el artículo 10 de la Constitución de 1857, se efectuó en sesión de 17 de julio de 1856¹⁹.

Como antecedente más próximo a nuestro artículo 10 de la Constitución de 1857, en que por primera vez se elevó a la categoría de garantía individual, la posesión y portación de armas, lo fué el artículo 60., del proyecto de Constitución, precedido de un largo debate efectuado en sesión de 17 de julio de 1856, en que mediaron unos veintidós discursos. Impugnaron el artículo los señores Barragán, Zarco, Cerqueda, Villalobos y Ruiz; lo defendieron los señores Zendejas, García Granados, Prieto, Arriaga, Ramírez, Moreno, Gamboa, Olvera y Guzmán.

Los impugnadores temían mucho que se abusara de este derecho concedido de una manera absoluta, y querían que el pueblo estuviese armado en defensa de los derechos, pero en la Guardia Nacional.

18.- Dublán y Lozano, Ob. Cit. Tomo VIII, Página 651.

19.- Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente de 1857, Imprenta I Escalante, México, 1916, Página 148 a 151.

El Señor Barragán proponía esta redacción: "Todo hombre tiene el derecho de portar armas, la Ley reglamentará el ejercicio del mismo"

El Señor Zarco, sin oponerse a que todos los hombres anden armados en los caminos, y a que en las fronteras todos puedan defenderse de los bárbaros, cree indigno de una nación civilizada que la Constitución declare que el poder público no puede amparar a los hombres, y que éstos necesitan defenderse por sí mismos; le parece que esto es más propio de una ley secundaria o de un reglamento de policía, que de una Constitución; y teme que en adelante ya no haya reyertas de palabra, sino que la menor disputa se decida a estocadas y a balazos y teme también el abuso que el vulgo pueda hacer de este derecho"

"El Señor García Granados, no teme ningún mal, puesto que los ladrones ya están armados, ya que se trata de armar a los que tienen que defenderse de ellos"

"El Señor Prieto cree que los temores nacen de pura imaginación, que se trata de derecho natural, y que reglamentado este derecho por la ley, no hay que temer abuso"

"El Señor Cerqueda, no se tranquiliza con estas explicaciones"

"El Señor Ramírez, definiendo al hombre como un animal imperfecto cree que las armas remedian el defecto de su debilidad, como las ciencias de su ignorancia, como la moral; el de su inclinación a lo malo. Se opone a que se monopolicen la fuerza, la ciencia y la virtud, y propone como adición que se diga que todos los hombres tienen obligación de tener sus armas para el servicio público"

"El Señor Moreno, acepta esta idea; pero no está por restricciones que puedan nulificar el derecho"

"El Señor Arriaga comenta extensamente el artículo, nota que el proyecto da a los ciudadanos el derecho de pertenecer a la guardia nacional, y no teme que las restricciones nulifiquen la Ley, porque ésta debe ser expedida por el Congreso. Cree conveniente que se declare cuáles son las armas prohibidas. Sostiene el derecho de legítima defensa, y es por fin el orador que con mejores razones y menos exageraciones defienden el artículo".

"El Señor Villalobos refuta los argumentos del Señor Ramírez, observa que concedido el derecho con

toda latitud, el derecho de reunión y el electoral, se ejercerían con las armas en la mano".

"El Señor Zendejas pronunció un extensísimo discurso, en que se mostró muy poco indulgente, no solo con los impugnadores, sino también con los defensores del artículo. Los primeros que hablan de policía y de leyes secundarias, desnaturalizan la cuestión, la ven bajo un aspecto que no tiene, y no se remontan a lo que el orador llama filosofía del derecho constitucional. Entre los segundos, el Señor Ramirez no queda muy bien parado, pues aunque inició bien la cuestión, como se permitió una que otra ironía, y el Señor Zendejas le echa en cara su falta de circunspección y el haberse apartado de la verdadera filosofía. El orador se encumbra poco a poco a la región de las abstracciones, donde humildemente confesamos que no puede seguirlo nuestra inteligencia, ni nuestra pobre pluma de cronistas. Cree que se trata de la emancipación del género humano, y su entusiasmo compara el artículo 60. del proyecto en sus resultados morales, con lo que en el mundo físico tuvo el descubrimiento de América".

Sostiene que en las sociedades modernas el hombre debe estar armado, se detiene en consideraciones filosóficas sobre lo que es el fusil, sobre las

armas primitivas que debieron ser las uñas y los dientes, y por fin llega a decir que los pueblos serán felices cuando no necesiten soldados que los protejan, médicos que los curen, abogados que los defiendan, ni sacerdotes que los encomienden a Dios.

El artículo se divide en partes y todavía siguen un debate muy reñido, en que fulgura el entusiasmo del Señor Prieto, presentando notablemente contraste con las tranquilas objeciones del Señor Ruiz. El Señor Zendejas vuelve a la liza; se opone a toda restricción, quiere el derecho enteramente absoluto, y al fin entre su señoría y el señor Villalobos se entabla un vivo diálogo sobre si hay contradicción en dar el derecho absoluto y en restringirlo para sus actos electorales. Debemos añadir que en muchos discursos, hubo el tecnicismo de las circunstancias, ésto es que se habló de puñales, espadas, sables, trabucos, tranchetes, verduguillos, rifles, pistolas, escopetas y cuanto ha inventado la industria humana para destruir a los hombres o para defenderlos que es de lo que se trataba.

La parte primera del artículo fue aprobada por 67 votos contra 21 y la segunda por 58 contra 21.

A consecuencia de la anterior discusión, el texto del artículo 10, Capítulo I de garantías individuales de la Constitución de 1857 quedó redactado en la siguiente forma:

"Todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las porten"

3.- De la Independencia al Código Penal de 1871.

A pesar de la consumación de la Independencia, siguió vigente el derecho de la Colonia, pues más importante resultaba legislar sobre la Constitución y Administración del nuevo Estado, que sobre la codificación penal; sin embargo, como la tranquilidad pública fuera alterada frecuentemente por los excesos de los salteadores de caminos y toda laya de delincuentes escudados en las revueltas armadas, se dictó una inmediata reglamentación relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y de la mendicidad y organización policial.²⁰

20.- Carrancá y Trujillo. Raúl. Ob. Cit. Página 81.

Como éstas, se dictaron muchas otras reglamentaciones sobre asuntos diversos, pero en general, repetimos, siguió constante la vigencia de la legislación colonial, hasta el año de 1871 en que se redactó nuestro primer Código Penal bajo la dirección del Licenciado don Antonio Martínez de Castro.

Este Código, en el título de "Delitos contra la seguridad pública", establecía en su capítulo III relativo a las armas prohibidas:

"Artículo 947: El que fabrique, ponga en venta o distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días a seis meses y multa de 25 a 200 pesos".

"Artículo 948: La portación de armas prohibidas se castigará con una multa de 10 a 100 pesos"

Además, se decomisaban y liberaba de estas sanciones tanto a los funcionarios o agentes de la administración pública que con licencia las portasen, como necesarias para el ejercicio de su encargo, como a los que las llevaran por servirles como instrumento de su trabajo, según se precisa en sus dos artículos siguientes.

Este Código de 1871 adoleció de una grave omisión: sencillamente no decía qué debe entenderse por arma prohibida, o por lo menos cuáles son reputadas como tales. Por lo demás, ya hemos visto que su portación se castigaba como falta con multa de 10 a 100 pesos.

4.- Los trabajos de revisión de 1912.

En el año de 1903 la entonces Secretaría de Justicia nombró una Comisión Revisora del Código Penal de 1871, bajo la presidencia del jurisperito Don Miguel S. Macedo, cuyos trabajos fueron concluidos en 1912 y publicado el proyecto de reforma en el siguiente. La comisión aceptó opiniones del foro nacional como parte de su plan de trabajo, de las cuales solo transcribiremos unas, por cuanto nos importa:

Opinión del Sr. Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, Lic. D. Ricardo Cícero: Art. 947. "Suprimirlo, pues se venden esas armas públicamente" 21

"Opinión del Sr. Juez de Distrito de Oaxaca, Lic.

21.- Secretaría de Justicia, Comisión revisora del Código Penal, Proyecto de Reforma y Exposición de motivos, Secretaría de Justicia, México. 1912, Tomo I. Página 4.

Don José Francisco Brioso: Artículo 947. "Para la inteligencia de este artículo preciso es que ante todo se definan y clasifiquen las armas que la ley estima como prohibidas"²²

En la sesión del 7 de febrero de 1910, "El Sr. Pimentel manifiesta que este capítulo del Código Penal debiera en primer lugar hacer la clasificación de las armas prohibidas..."²³ y en la del 21 de febrero del mismo año, el Lic. Julio García decía: "...mas para que el Código comprenda el punto relativo a armas prohibidas, es necesario ante todo determinar cuáles son éstas, porque de otro modo sucedería lo que en la actualidad, esto es, se señalarían penas que no se podrían legalmente hacer efectivas... estima que se debe prohibir aquellas armas cuyo empleo sólo sirve de ordinario para delinquir..."²⁴

Finalmente se acordó la reforma según el siguiente proyecto, que nunca alcanzó consagración legislativa:

22 - Secretaría de Justicia, Comisión Revisora del Código Penal, Ob. Cit., Tomo I, Página 40.

23 - Ibidem, Tomo III, Página 105.

24.- Ibidem, Tomo II, Página 272.

"Capítulo III. De las armas prohibidas. Art. 946 bis. Son armas prohibidas:... III. Las pistolas de bolsillo".

Como no proporcionaba las características de estas pistolas, al precisar que lo eran las de "bolsillo", suponía su fácil ocultación como único elemento de prohibición, y su portación la vedaba en forma absoluta no susceptible de licencia alguna, aunque la consideró una falta sancionable con multa de uno a cien pesos según su artículo 1150 bis fracción I, exceptuando a los funcionarios y agentes de la autoridad.²⁵

5.- Código Penal de 1929.

No obstante los trabajos de revisión, el Código Penal de 1871 prolongó su vida jurídica hasta 1929, año en que entró en vigor otro texto penal redactado bajo la dirección de José Almaraz.

Este cuerpo de leyes, llenando el vacío de su antecesor, inicia el Capítulo III, Título cuarto, relativo a las armas prohibidas, definiendo el

25.- Secretaría de Justicia, Comisión revisora del Código Penal Ob. Cit. Tomo II. Página 272.

concepto arma y clasificación en general, de la siguiente manera:

"Art. 439. Se entiende por arma: todo objeto, instrumento o máquina cuyo uso principal u ordinario es el ataque.

"Art. 440. Son armas prohibidas: III. Las pistolas y revólveres de calibre superior al (38) treinta y ocho".

Esta definición, aunque incompleta para nosotros, indudablemente favoreció, al lado de la clasificación, una mejor inteligencia y solución de los problemas legales a que dá lugar la portación de armas de fuego sin licencia; pero al mismo tiempo incurrió en el yerro del de 1871: dar cabida en su texto a una infracción no integradora de delito, sino de falta, como el propio Código la consideró y sancionó al disponer:

"Art. 441. Necesitan licencia para su portación o venta, las siguientes: I. Las pistolas y revólveres no comprendidos en la fracción del artículo anterior"

Esto es, las permitidas de calibre 38 o inferior,

castigando más adelante su portación sin haber satisfecho ese requisito:

"Art. 446. Al que, sin licencia porte alguna arma de las enumeradas en el Art. 441, se le impondrá una multa de cinco a quince días de utilidad, y en caso de reincidencia, arresto hasta por seis meses", decomisando siempre el arma.

6.- Código Penal de 1931.

Motivos fuera de discusión en este trabajo, hicieron efímera la vida del Código Penal de 1929 y dos años más tarde, en 1931, quedó derogado al publicarse el hoy vigente redactado bajo la presidencia de Pascual Ortiz Rubio.

Nuestro Código en vigor, siguió regulando la portación de armas de fuego sin licencia, pero dando un giro sorpresivo respecto de sus predecesores, lo tipificó como delito según se desprende de los siguientes artículos:

"Artículo 161. Se necesita licencia especial para la portación o venta de las pistolas o revólveres".

El artículo siguiente fue reformado por decreto de 29 de diciembre de 1950, publicado en el Diario

Oficial de 15 de enero de 1951, en vigor tres días después como sigue:

"Artículo 162. Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos: V. Al que, sin licencia porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161".

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

"Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo"

7.- Reglamento para la Portación de Armas de Fuego de 1933.

Siendo Presidente de la República el señor General Abelardo L. Rodríguez, se expidió el Reglamento para la Portación de Armas de Fuego de fecha 30 de agosto de 1933, mismo que fue posteriormente reformado y adicionado en los términos del decreto de 19 de mayo de 1953 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de junio del mismo año.

En apoyo a la expedición del Reglamento para la Portación de Armas de Fuego es importante examinar los diversos antecedentes que se presentaron para su expedición, como lo fue el Decreto del Congreso de la Unión de fecha 28 de septiembre de 1932, publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1933, por virtud del cual se concedieron al Ejecutivo facultades extraordinarias para "expedir todas las leyes y reglamentos que se relacionen con la organización del Ejército y la Marina Nacionales, así como con el fuero de justicia militar, reformando las existentes, o dando las nuevas que sean del caso"²⁶

En uso de dichas facultades extraordinarias el Ejecutivo expidió la Ley que declara las armas que la Nación reserva para el uso del Ejército, Armada e Instituciones armadas para la defensa nacional, de fecha 2 de agosto de 1933 publicada en el Diario Oficial del 9 de septiembre del mismo año.

Según se expresó en la parte relativa de la mencionada ley para expedirla, se consideró:

"Que el artículo 10 de la Constitución Política de

26.- Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1933, México, Tomo LXXVI, Número 11, Página 2.

los Estados Unidos Mexicanos, previene que los habitantes de la República tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa hecha excepción de las prohibidas por la Ley y de las que la Nación se reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada e Institutos armados para la defensa nacional".

"Que es necesario determinar por la Ley cuáles armas serán las que la Nación reserva para uso exclusivo de la misma, a efecto de que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos sepan las armas que tienen derecho a poseer para su seguridad y legítima defensa".

"Que la clasificación de las armas de guerra ya está virtualmente aceptada por la sociedad y las naciones, de la que nuestra República forma parte, siendo por lo tanto conveniente adoptar dicha clasificación", y por último:

"Que entre las armas de guerra hay algunas que pueden utilizarse en la defensa personal o en el deporte, y para no afectar las garantías individuales que otorga nuestra Constitución en el artículo 10, y teniendo el Ejecutivo de la Nación facultades para expedir una ley que autorice el uso

de estas armas, por las particulares, he tenido a bien expedir la presente"27

El presente reglamento en su artículo 3o. clasificaba las licencias para la portación de armas en cuatro clases que eran: a) Licencias a particulares; b) Licencias Oficiales; c) Licencias especiales; y, d) Licencias colectivas.

El artículo 4o. del mismo reglamento disponía que las licencias particulares son aquellas que se expiden al elemento civil que no tiene ninguna conexión con el elemento oficial y que por la naturaleza de sus ocupaciones necesita portar armas de fuego dentro de la entidad federativa donde reside.

Por último, el artículo 8o. del repetido Reglamento establecía que los ciudadanos gobernadores de los Estados, Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, serán los que expidan las licencias particulares para la portación de armas. 28

27.- Diario Oficial de la Federación del 9 de septiembre de 1933. México, Tomo LXXX, Número 8, Páginas 118 y 119.

28.- Ibidem, Página 119.

Cabe hacer notar que en ese entonces era el jefe del Departamento del Distrito Federal el que estaba facultado para expedir las licencias particulares relativas a la portación de armas, por lo que no intervenía en ningún momento cualquier otra Secretaría de Estado, con la salvedad de que dicha facultad se ejercitaba a través de la Dirección General de Gobernación.

B.- Ley que reglamenta la portación de armas de fuego de 1943.

Como antecedente de esta Ley tenemos la Ley de prevenciones generales del 11 de junio de 1942, expedida por el C. Presidente de la República, establecida por decreto del 10. de junio de 1942, la cual fue publicada en el Diario Oficial del 13 de junio del año citado. Dicha Ley de prevenciones generales, en su artículo 9o. disponía:

"La garantía consagrada en el artículo 10 de la Constitución se restringirá de la siguiente manera:

- I.- Facultad del Ejecutivo Federal para hacer, cuando las circunstancias lo reclamen, requisas de armas entre los particulares.

II.- Facultad del mismo Ejecutivo para reglamentar la portación de armas, dentro y fuera de las poblaciones, en el concepto de que la Secretaría de la Defensa Nacional será con exclusión de cualquier otra autoridad federal o local, la única dependencia con aptitud legal para la expedición de los permisos respectivos;

III.- Prohibición absoluta de asistir portando armas a cualquier reunión de más de diez personas;

IV.- Facultad del Ejecutivo para decomisar las armas de los infractores de las disposiciones a que este precepto se contrae.²⁹

Con base en la ley citada con anterioridad y en uso de las facultades extraordinarias conferidas al C. Presidente de la República, se expidió la Ley que reglamenta la portación de armas de fuego de fecha 27 de enero de 1943, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de febrero del año citado. Esta Ley en su artículo 3o., disponía que: "La Secretaría de la Defensa Nacional será, con

29.- Ley de Previsiones Generales, relativa a la suspensión de garantías establecida por Decreto del 1o. de junio de 1942, publicada en el Diario Oficial del 13 de junio de 1942, México, Tomo CXXXII, Número 36, Página 5.

exclusión de cualquier otra autoridad federal o local, la única Dependencia con aptitud legal para la expedición de las licencias respectivas".³⁰

A su vez, el artículo 18 de la ley citada disponía: "Las licencias serán válidas por tiempo indefinido, debiendo cancelarse: cuando se haga uso indebido de las armas que amparen; cuando se observe una conducta antisocial y cuando la Secretaría de la Defensa Nacional así lo determine".³¹

La Ley y Reglamento acabados de mencionar, tuvieron un carácter transitorio y dejaron de tener vigencia con la expedición del decreto que levantó la suspensión de garantías decretado el 10 de junio de 1942 y restablecido el orden constitucional, decreto que se publicó en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1945, y el 21 de enero de 1946, pues entre las leyes y reglamentos que se ratificaron en el mismo, no quedaron comprendidos los que son materia del presente estudio, sino que quedaron excluidos por haberse basado en la suspensión de la garantía individual consagrada en el artículo 10 constitucional.

30.- Ley que reglamenta la portación de armas de fuego, publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1943, México, Tomo CXXXVI, Número 36, Página 3.

31.- *Ibidem*, Página 4.

En consecuencia de lo anterior, la Secretaría de la Defensa Nacional dejó de tener las facultades exclusivas que le habían sido conferidas por la Legislación de emergencia, para la expedición de licencias a particulares para la portación de armas de fuego, y dichas facultades fueron resumidas por las autoridades locales, y en el caso del Distrito Federal, por el C. Jefe del Departamento del mismo.

Con posterioridad el Poder Ejecutivo Federal reformó algunos artículos del Reglamento para la portación de armas de fuego del 30 de agosto de 1933 por decreto expedido el 19 de marzo de 1953 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1953

En efecto, el artículo II transitorio de la Ley de emergencia, dispuso: Quedan agrupadas todas las disposiciones sobre la materia (portación de armas de fuego). En realidad lo correcto habría sido que simplemente se hubiese dejado en suspenso la vigencia de tales disposiciones hasta cuando fuese levantada la suspensión de garantías y restablecido el orden constitucional.

Ahora bien, los artículos 60 y 61 del Reglamento del 19 de mayo de 1953 disponían:

Artículo 60.- La Secretaría de la Defensa Nacional por conducto de los comandantes de regiones, zonas, guarniciones, sectores y corporaciones militares, procederán a ordenar sean recogidas las armas de fuego a todas aquellas personas que las porten sin permiso legal y a las que teniéndolo hagan mal uso de ellas"32

Artículo 61.- Las armas que por tales motivos sean recogidas por las autoridades locales o federales y que no constituyan objetos de delito, deberán ser puestas a disposición de las comandancias de referencia, quienes las concentrarán invariablemente por los conductos debidos a la jefatura de parques y almacenes de la Secretaría de la Defensa Nacional, acompañándolas de una relación en la que se anoten los nombres y domicilios de los individuos que las poseían, los motivos por los cuales fueron recogidas (falta de licencia, mal uso, etc.), así como los modelos, calibres, marcas y matriculas de las mismas.33

De lo anterior resulta que aunque fuera facultad de los Gobernadores de los Estados y del Jefe del

32.- Decreto de reformas y adiciones sobre portación de armas de fuego del 19 de mayo de 1953, publicado en el Diario Oficial el 17 de junio del mismo año. Sección Primera, México, Página 2.

33.- Ibidem, Página 2.

Departamento del Distrito Federal el otorgamiento de licencias particulares para la portación de armas de fuego, era la Secretaría de la Defensa Nacional quien recogía dichas armas cuando éstas eran portadas sin la licencia correspondiente o cuando se hacía mal uso de ellas.

Por el carácter local que existía para la expedición de las licencias para la portación de armas de fuego en ese entonces era necesaria la intervención del Gobierno Federal para que controlara en toda la República la portación de armas de fuego por lo que se crea la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual trataremos en el siguiente punto.

9.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En nuestra Constitución actual, en vigor desde el 10. de mayo de 1917, se incluyó dentro del título primero, Capítulo I de garantías individuales, la relativa a la libertad de poseer y portar armas en su artículo 10 que decía textualmente.

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley

y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

Este artículo fue reformado por decreto de 21 de octubre de 1971 publicado en el Diario Oficial del día siguiente, a fin de ponerlo acorde con las nuevas condiciones económicas, sociales y culturales del Pueblo Mexicano, y a efecto de permitir que la Ley Federal tomando en cuenta la nueva situación imperante en el País, determinase los casos, requisitos y lugares en los cuales podrían otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlas, quedando el artículo 10 Constitucional de la siguiente manera:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes de la portación de armas"

La reforma al artículo 10 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de octubre de 1971, señalaba en su artículo único transitorio que: "La presente reforma entrará en vigor el mismo día que entre en vigor la Ley Federal Reglamentaria a que la misma se refiere"

El Ejecutivo encargó a una comisión de "Técnicos" dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional la elaboración de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, misma que debería de recoger los reglamentos que existían en un conjunto de leyes y reglamentos dispersos, por lo que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento vienen a recopilar las siguientes Leyes:

a).- La Ley que declara las armas que la Nación reserva al uso exclusivo de la Armada, Ejército e Instituciones armadas para la defensa nacional, de fecha 2 de agosto de 1933.

b).- El Reglamento para la portación de armas de fuego del 30 de agosto del mismo año.

c).- El Reglamento para la compra-venta, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios y uso y

consumo de estos tres últimos de fecha 19 de mayo de 1953.

d).- El Reglamento para la fabricación, organización, reparación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, de fecha 19 de mayo de 1933.

e).- Finalmente, los Artículos 160, 161, 162 y 163 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Una vez logrado lo anterior, surgió la iniciativa en consideración, misma que fue presentada el 28 de octubre de 1971 para su debate, a la Cámara de Senadores, y la que turnó a las Comisiones Unidas, Primera de puntos Constitucionales, Primera de Gobernación y Primera de la Defensa Nacional, las que a su vez, después de un empeñoso análisis, reformaron la iniciativa en más de sesenta puntos, yendo las reformas desde la corrección en la redacción, hasta la supresión de un artículo; correcciones éstas que hicieron surgir lo que en la actualidad es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, debiendo aclarar que el proyecto que presentaron las Comisiones, no fue discutido por ningún Senador, siendo aprobado por 57 votos.

En la Cámara de Diputados, se turnó el proyecto a las Comisiones unidas de Gobernación, de la Defensa Nacional y Estudios Legislativos, mismas que no encontraron deficiencia alguna en la Ley, pero el Diputado, Guillermo Ruiz Vázquez, criticó de anti-constitucionales los artículos 7, 15, 77 fracción I y 60. transitorio; el Diputado Ernesto Velazco Lafarga impugnó los artículos 9, 31 y 35; no obstante lo anterior, la Ley se aprobó en lo general por 191 votos y en lo particular en relación a los artículos impugnados que se han citado por 170 a favor, 17 en contra y 4 abstenciones.

Fue así, como surgió a la vida legislativa del País, el día 30 de diciembre de 1971, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1972 y que conforme al artículo 10. transitorio, entró en vigor 15 días después de su publicación.

Esta ley se reglamentó el día 4 de mayo de 1972, siendo éste publicado en el Diario Oficial del 6 de mayo del mismo año, entrando en vigor 30 días después de su publicación.

C A P I T U L O I I I

CLASIFICACION DE LAS ARMAS

- 1.- CLASIFICACION RACIONAL
- 2.- ARMAS EN EL SENTIDO LEGAL
 - a) Armas permitidas
 - b) Armas prohibidas

1.- Clasificación Racional.

Toda clasificación es arbitraria y puede haber tantas como puntos de partida se consideren respecto del objeto que sea materia de ellas. En cuanto a las armas, siendo tan rica la variedad, surge de inmediato la imposibilidad de clasificarlas de un modo sistemático, optando por reunir las más importantes dentro de un cuadro de clasificación racional 34

De la definición adoptada, se desprende desde luego la primera división que lógicamente cabe hacer de las armas en: ofensivas y defensivas.

Las ofensivas pueden comprenderse en dos grandes grupos: 1o.- Según su acción, y 2o.- Según su naturaleza.

1o.- Según su acción, pueden ser: A) armas de mano (para el combate personal, cuerpo a cuerpo), y B) armas arrojadas o de tiro (a distancia del enemigo).

34.- Enciclopedia Universal ilustrada Europea-Americana, Ob. Cit. Tomo VI, Página 246.

A) Las armas de mano, pueden ser: a) Contundentes (que obran sólo por el choque, como por ejemplo el palo, la maza); b) De corte (que hieren únicamente con el filo, como el hacha); c) De punta (que producen con ella heridas punzo-cortantes), las que a su vez pueden ser de puño relativamente cortas (puñal, daga), o relativamente largas (lanza, pica, partesana); y, d) De corte y punta (sable).

B) Entre las armas arrojadas o de tiro, pueden considerarse: a) Las que obran por el sólo esfuerzo del brazo (onda, venablo), b) Las que obran por una tensión elástica de piezas de madera, de metal o cuerdas que actúan como muelles (arco, ballesta, catapulta); c) Las que obran por la fuerza expansiva de los gases de la pólvora o armas de fuego, que pueden subdividirse en portátiles (spingarda, escopeta, pistola, revólver), piezas de artillería (bazookas, cañones, tanques), y de ráfaga (ametralladoras) y d) Las modernísimas que se pueden agrupar en: 1. Las que obran por explosión de energía nuclear o armas nucleares (cohetes teledirigidos, bombas atómicas y de hidrógeno), y 2. Las que obran por explosión de energía solar o armas de rayos (fusiles de luz, rayos mortales orbitales).

2o.- Según su naturaleza, pueden subdividirse en:
a) Naturales (piedras, palo, tal como las ofrece la

naturaleza) y, b) artificiales (cuando en alguna forma interviene la actividad humana en su confección)

En cuanto a las armas defensivas, actualmente la propaganda de los países en pugna ha dado en llamar "defensivas" a las suyas y "ofensivas" a las de su opositor, haciendo un malabarismo criminal de palabras, pero en estricto rigor son todas aquellas que tienen por objeto primordial anular la acción de las armas del adversario, y las dividimos en: a) Antiguas (protegen el cuerpo de un individuo, como el escudo, casco, armadura), y b) Modernas que a su vez pueden ser individuales (traje espacial), colectivas fijas (para proteger personas físicas únicamente, como los refugios subterráneos) y colectivas móviles (para salvaguardar ciudades enteras, como los rayos de luz para paralizar las naves del enemigo y cohetes interceptores de proyectiles del contrario.

2.- Armas en el sentido legal.

Por lo que se refiere a las armas en el sentido legal, haremos un breve análisis de lo que debe de entender por arma en nuestras diversas legislaciones penales.

La Ley Penal solo hace mención de las armas ofensivas ya que solo el uso de éstas puede llegar a poner en peligro la seguridad de las personas, seguridad que constituye el bien jurídico fundamentalmente tutelado por la ley, a través de estas normas en que se regularon la posesión y portación de armas. Esto, aunado a la necesidad que la ley tiene de prever además la posesión o uso de otros objetos que aunque no reúnen las características propias de un arma, pueden en determinado momento representar un peligro para la colectividad.

Con relación al Código Penal de 1931 vigente, y antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984 en lo relativo al artículo 160, éste señalaba lo siguiente: Son armas prohibidas:

- I. Los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.
- II. Los boxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;

III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y los demás similares.

IV. Las que otras Leyes o el Ejecutivo designen como tales.

Encontramos que tal precepto no daba una definición con respecto a la definición de arma, sino que se establecía una enumeración específica de cuáles son las armas prohibidas por la Ley, este sistema ejemplificativo resultaba vano, ya que en tan sólo unas cuantas fracciones se quería establecer en forma precisa qué armas se podían considerar como alevosas y también abarcar la amplia gama de armas que existía en ese entonces.

Ahora bien, el artículo al que hicimos referencia en el párrafo anterior, fue reformado por decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984 en vigor a los 90 días de su publicación para quedar de la siguiente manera:

"160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación

en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años, y hasta cien días de multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos cuyo conocimiento compete al fuero común se sancionará sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos"

Como es de observar, tampoco en este precepto se consideró el incluir dentro del texto legal el significado de la palabra arma.

Por nuestra parte opinamos que el establecimiento dentro del texto del Código Penal, del concepto de arma, no sólo es conveniente, sino que se hace necesario, ya que sólo de esta forma se estará en posibilidad de abarcar dentro de tal concepto, aquellos objetos que sin ser propiamente armas, por no estar destinadas al ataque o a la defensa, sí pueden llegar a crear una situación de peligro para la seguridad de la sociedad, cuando se portan con la deliberada intención de ocasionar daño, o sim-

plemente ostentándolas.

El Maestro Carrancá y Trujillo establece que arma "es todo objeto cuyo destino propio y característico es servir para ofender a otro o para la propia defensa" 35

Por otro lado, pasaremos al análisis de la clasificación de las armas desde el punto de vista legal, las cuales se dividen en prohibidas y permitidas, comprendiéndose las primeras, aquéllas en que por ninguna circunstancia pueden poseerse, portarse o ser objeto de comercio, y las segundas aquéllas cuyo comercio, tenencia y uso son lícitos mediante la previa y debida autorización requerida por la ley. Esta clasificación se deduce del artículo 10 de nuestra Constitución Política, que a la letra dice: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a

35.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, México, 1985, Página 385.

los habitantes la portación de armas".

Apegándonos al contenido de dicho precepto constitucional pasaremos al estudio de las armas permitidas y prohibidas:

a).- Armas permitidas:

El derecho de posesión y portación en el artículo 10 Constitucional garantiza el poseer, pero limita el derecho de portar armas y establece que para portarlas, los individuos deberán sujetarse a la "Ley Federal, la cual determinará las causas, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

Ahora bien, cualquier individuo puede poseer cualquier arma con la excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que el precepto constitucional garantiza la posesión y la portación, entendiéndose por ende, que tales modalidades se refieren a armas permitidas por la

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las cuales se enumeran en su artículo 9o. que a la letra dice:

I.- Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9 Mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibre .38" Super y '38" Comando, y también en calibres 9 Mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando. Así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al '38" especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas podrán poseer y portar con la sola manifestación un arma de las ya mencionadas o un rifle calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 Mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 Mm.)

III.- Las que menciona el Artículo 10 de esta Ley,
y

IV.- Las que integren colecciones de armas en los términos de los Artículos 21 y 22.

Esta última fracción nos remite a los artículos 21 y 22 de la Ley Federal multicitada los cuales hacen referencia al permiso que se tiene que solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a efecto de que las colecciones particulares o públicas puedan poseer armas aun de las prohibidas siempre y cuando, tengan como fin el cultural.

Encontramos a su vez que el artículo 10 Constitucional, conforma la garantía de los habitantes de poseer armas en su domicilio, siempre y cuando la posesión tenga como finalidad, la seguridad y legítima defensa de los poseedores y con la limitación de que no se trate de armas prohibidas, y las reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas que se regulan por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 11.

Como se desprende de lo señalado, la garantía capta únicamente la portación cuando tiene como finalidad lo que describe, de ahí que si alguien con ánimo de ataque, de amenaza o simplemente ostentación posee el arma, fatalmente está fuera del amparo de la garantía.

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley Federal con respecto a la sanción nos remite al Código Penal

para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente. La sanción a que se refiere dicho artículo corresponde a la señalada en el artículo 162 fracción V del Código invocado que dice: "Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:

V.- Al que sin licencia porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

Estas armas a que se refiere la fracción señalada corresponden a pistolas y revólveres.

Independientemente a que se tenga derecho a poseer o portar armas permitidas es necesario reiterar que para que no se configure el delito, es necesario el trámite respectivo a que se refieren los capítulos II y III de la Ley Federal.

b).- Armas Prohibidas.

Esta denominación de armas prohibidas y reservadas, son como su nombre lo menciona, restringidas para los ciudadanos, ya que no existe trámite alguno ni licencia que pueda permitir a un particular portar o poseer armas con este tipo de denominación, esto

se hace por el carácter alevosos que tienen este tipo de armas ya que corresponde a instrumentos con un gran margen de daño, considerándose que para la defensa de bienes o de la integridad corporal no es necesario armas de tal magnitud, hecho que en nuestros tiempos lo más común es que los delinquentes cuenten con armas sofisticadas y de grandes calibres para realizar sus actividades ilícitas, por lo que dejan al margen cualquier defensa que se pueda tener conforme a derecho con armas permitidas para hacer frente a una agresión que por lo general se realiza con armas de las reservadas para el uso exclusivo del ejército o fuerza armada.

Con respecto a la penalidad el artículo 162, del Código Penal vigente, en su fracción III, señala que "se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos: III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160.

Encontramos que esta fracción nos remite al artículo 160 del Código Penal a efecto de señalar cuáles son las armas prohibidas, sin que exista en tal precepto alguna enumeración o clasificación que establezca cuáles son o no armas prohibidas, por ende debería de remitir en dado caso al artículo 11

de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el cual a la letra dice: "Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial;
- b) Pistola calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores;
- c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;
- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;
- f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como traza-dores, incendiarios, perforantes, fumígenos,

expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta;

- g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;
- h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;
- i) Bayonetas, sables y lanzas;
- j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra y su armamento,
- k) Aeronaves de guerra y su armamento, y
- l) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.

Por lo anterior, se deduce que son armas prohibidas las que estén destinadas exclusivamente para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ya que como se ha mencionado con anterioridad, éstas revisten un gran poder para causar daño, por lo que la Ley les atribuye una sanción mayor a los particulares que porten alguna de las armas citadas con anterioridad, para lo cual nos tenemos que remitir al artículo 83 de nuestra Ley Federal en donde de acuerdo a la peligrosidad de las armas corresponde una penalidad específica, abarcando éstas desde los tres meses a doce años de prisión y de uno a cincuenta días multa, penalidad que a nuestra consideración se ajusta a la realidad ya que antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 15 de noviembre de 1984, y del 4 de enero de 1989, éstas eran ridículas, ya que se propiciaba el pistoleroismo de armas de gran calibre.

C A P I T U L O I V

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA

- 1.- Del delito en orden a la conducta.
- 2.- Del delito en orden al resultado
- 3.- Tipo y tipicidad. Atipicidad y ausencia de tipo.
- 4.- Antijuricidad, su doble aspecto y causas de justificación.
- 5.- Culpabilidad y causas de inculpabilidad.
- 6.- Punibilidad y excusas absolutorias.

i.- Del delito en orden a la conducta.

Podemos definir a la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a la realización de un hecho material o de un propósito. 36

Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana, sólo ésta tiene relevancia para el derecho que como mencionamos con anterioridad consiste en un hecho material, exterior positivo o negativo producido por el hombre, por medio del cual se realizan los actos a las omisiones que sancionan las leyes penales.

Respecto a la definición que señalamos, podemos decir que si el comportamiento o el hecho material es positivo, consistirá en un movimiento corporal que producirá un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico, y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado, luego entonces afirmamos que la conducta humana se manifiesta por medio de actos u omisiones.

36.- Castellanos, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1982. Página 149.

La acción para Eugenio Florian, es "un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior, y por ésto determina una variación, aun cuando sea ligera e imperceptible"³⁷ y la omisión es un abstenerse de obrar, es dejar de hacer lo que se debe ejecutar, la omisión es una forma negativa de la acción.

Podemos considerar que si al elemento objetivo se le denomina acción. En ella se incluye el resultado como la causalidad; en cuanto a los elementos de la omisión podemos señalar a la voluntad y a la inactividad, que está íntimamente relacionado con el elemento psicológico, ya que el sujeto que delinque por omisión se abstiene de un acto a cuya realización está obligado.

Por lo que respecta al delito que tratamos, podemos decir que para la realización del ilícito tiene que existir una acción, ya que la Ley habla de portar, es decir, realizar un acto material y positivo de llevar consigo mismo el arma sin la licencia correspondiente o en su caso, tenerla a su alcance material configurándose el delito con el solo acto

37.- Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Página 152.

de la portacion, ya que el delito es de simple conducta y no constituye un hecho ya que la simple actividad no involucra un resultado material sin importar el motivo o fin para el que se destine dicha arma.

2.- Del delito en orden al resultado.

Con respecto al resultado los delitos pueden ser formales o de mera actividad, los cuales se consuman por la sola realización de un acto, sin producirse un cambio en el exterior, y los materiales o de resultado material, los cuales producen un cambio o efecto en el mundo exterior.

Encontramos que el delito que tratamos es de simple actividad y puramente formal, ya que lesiona la seguridad pública independientemente de que el arma sea utilizada, si tal circunstancia llega a suceder habrá un concurso entre el delito de portación y otro que generalmente sería uno contra la vida e integridad corporal.

A su vez y por el daño que causa el delito puede ser de lesión y de peligro. El primero de ellos causa un daño directo y concreto en los intereses jurídicos produciendo un cambio fenómeno-lógico; los segundos solamente crean un peligro o riesgo en

el mundo exterior sin que causen un daño directo, pero derivan la posibilidad de un daño.

En el delito de portación de arma de fuego sin licencia el sujeto activo por medio de su conducta adquiere una capacidad para crear peligro o producir daños, ya que la simple portación puede provocar el que el sujeto en su afán de ostentación, pueda crear una gran potencialidad de realizar algún delito, sin que esto signifique que el sujeto que porte un arma de fuego con la licencia correspondiente no sea un problema potencial para la comisión de un delito y solo existe la limitante de que a las personas que se les otorga la licencia tengan la conciencia de saberse controladas y registradas por la autoridad competente.

El delito en estudio se encuadra por su duración en permanente, ya que el delito se prolonga en el tiempo en el que el sujeto lleve consigo el arma sin la licencia para violar el bien jurídico tutelado ya que su consumación consiste en el solo hecho de portar el arma.

3.- Tipo, Tipicidad, Atipicidad y ausencia de tipo.

El principio clásico "NULLUM CRIMEN SINE LEGEM" recogido por nuestra Constitución en su artículo

constituye el fundamento de los tipos penales, que impide cualquier arbitrariedad que atente contra la libertad del individuo.

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta que ha de sancionarse, en los preceptos penales 38, ya que si considerara el supuesto, nunca existiría la creación legislativa y por lo tanto no se daría el tipo penal.

Podemos considerar que el tipo se crea por la existencia de una conducta determinada o por la suposición de que esa conducta se dé en un momento dado, luego entonces, en nuestro régimen de derecho, no existe delito sin tipo, es decir, solo se puede aplicar una ley cuando ésta es aplicable a un caso concreto.

Los elementos del tipo son: El objetivo, subjetivo y normativo.

El elemento objetivo lo fija la ley, describiendo un momento o un resultado, ya que al ser el tipo por esencia descriptivo se refiere a estados o momentos tangibles.

38.- Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Página 165.

El elemento normativo es aquél que requiere por parte del juzgador una previa actividad valorativa de la ilicitud.

El elemento subjetivo es determinado por el estado anímico del autor del delito.

Por lo anterior y atendiendo al tema que nos ocupa y de acuerdo a la fórmula típica del artículo 162 fracción V en relación con el 161, habrá tipicidad cuando el sujeto realice una conducta concreta justamente adecuable al molde legal, esto es, habrá de portar la clase de arma precisada en la ley y sin licencia.

La tipicidad nos dice Castellanos Tenas: "Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el Legislador.³⁹ Para Celestino Porte Petit, tipicidad es "La adecuación de la conducta al tipo", que se resume en la fórmula "Nullum Crimen Sine Tipo"⁴⁰

Las dos definiciones que se acaban de apuntar nos

39.- Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Página 166.

40.- Ibidem. Ob. Cit. Página 160.

dicen en suma que tipicidad es la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa, es decir, que el hecho exista dentro de un ordenamiento legal determinado que lo describa.

Visto lo anterior, es aseverante que la tipicidad es un elemento constitutivo del delito y que sin ella la acción no sería incriminable.

Ahora bien, el aspecto contrario a la tipicidad viene a ser la atipicidad, la cual quiere decir la imposibilidad de incriminar al sujeto activo de una conducta no descrita en la ley, aunque esté revestida de antijuridicidad. Puede darse el caso a su vez de que el hecho o la conducta no se encuentre tipificado en algún ordenamiento legal, o bien estándolo, no encuadre por faltarle alguno de los caracteres o elementos típicos; en el primer supuesto hablamos de ausencia de tipo, y en el segundo de atipicidad.

Podemos considerar que en el delito de nuestra atención y atendiendo a su vez al tipo podemos decir que tienen modalidades como lo son la del sujeto activo en la que cualquier persona puede cometer el delito, siendo el interés lesionado o "sujeto pasivo" la misma sociedad o colectividad

que por la conducta típica pone en peligro su seguridad.

El delito de que se trata se refiere a armas de fuego, pistolas o revólveres, sin que deba tomarse en cuenta que tales armas se encuentren cargadas o inservibles para que se configure el delito, ya que por la sola portación del arma se genera peligro y que tal circunstancia lo ignora la sociedad.

En el tipo no hay referencias de carácter temporal ni se exige que la conducta ilícita se realice en determinado lugar.

Es óbice hacer incapié sobre el significado de la palabra portar dentro de nuestro delito en estudio. Al definirla se debe establecer a la portación como la tenencia del arma dentro del ámbito material, se comprende la situación específica en la que no se lleva el arma sobre el cuerpo del posible sujeto activo, sino que se tiene al alcance en forma tal que pueda significar un peligro para la seguridad de los demás. Debe tenerse en cuenta que el delito se integra cuando se lesiona el bien jurídico; por lo tanto, si el de portación de armas lesiona la seguridad pública, puede integrarse el tipo cuando no obstante que el activo no traiga consigo mismo

el arma en una forma material o física, el delito se configura al tener el arma dentro de su esfera material.

Lo anterior, se deduce de la jurisprudencia que me permito reproducir a continuación:

Armas Prohibidas, Portacion de Vehiculos.

"Para la integración del delito de portación de arma prohibida, es indiferente que se lleve en el asiento o en el piso del automóvil puesto que para considerar que una persona porta una arma, no es necesario que ésta la traiga en la cintura o en el bolsillo, sino que esté a su alcance en determinado momento".

SEPTIMA EPOCA.- Segunda Parte.

VOLS. 115-120, Pág. 35	2283/78	Enrique López Gaxiola.
5 votos.		
VOLS. 139-144, Pág. 11	2638/80	Marcos Rodríguez Z.
5 votos.		
VOLS. 169-174, Pág. 21	6712/82	Emilio Equihua Zamora
Unanimidad de 4 votos.		
VOLS. 175-180, Pág. 13	2956/83	Hugo Luis García M.
5 votos.		
VOLS. 187-192	8525/83	Domingo González Díaz.
5 votos.		

4.- Antijuricidad, su Doble Aspecto y Causas de Justificación.

Entendemos por antijurídica a la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.⁴²

Decimos que cuando nos estamos refiriendo a la oposición de las normas, nos referimos a aquellas órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses y que cuando estas normas son reconocidas por el Estado, la oposición a ellas constituye lo antijurídico.

Sobre la antijuricidad no están de acuerdo todos los tratadistas, unos en cuanto a la terminología, otros en cuanto al significado de lo injusto, de lo antijurídico, etc.

41.- Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1985, Tomo II, Primera sala, México 1985, Página 69.

42.- Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Página 176.

Por lo anterior, consideramos como hecho antijurídico al que objetivamente es contrario a los intereses protegidos por la norma penal, y que no exista al respecto ninguna excluyente de responsabilidad.

Para la consumación del delito equiparable a la portación de arma de fuego sin licencia, es necesario que el hecho además de ser típico, sea antijurídico, es decir, que no se encuentre protegido por ninguna causa de justificación.

La antijuricidad a su vez puede presentar un doble aspecto, siendo Franz Von Liszt quien elaboró su teoría dualista sosteniendo que "el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la Ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos"⁴³

A su vez Ignacio Villalobos menciona que "es cierto que todo precepto legal lleva implícita una norma, pero no lo es menos que la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal, por la

43.- Castellanos, Fernando. Ob.Cit. Página 178.

violación del precepto positivo derivado de los órganos del Estado y una antijuridicidad material por el quebrantamiento de las normas interpretadas por la ley, o de los intereses sociales reconocidos y amparados por norma y ley, por eso reprocha a Binding haber afirmado que los delitos violan las normas y no las leyes, pues el quebrantamiento de aquéllas se produce mediante las infracciones legales.⁴⁴

Con lo anteriormente vertido cabe establecer que la antijuridicidad formal aun sin lo material posee relevancia jurídico penal, en cambio, no la tiene ésta sin aquélla, pues la existencia de hechos antisociales solo dará base a la actividad política para la creación de una ley que los prevea y sancione y hasta entonces serán verdaderamente antijurídicos.

Podemos considerar que por lo general los diversos Códigos Penales de otros Países incluyendo al nuestro, se valen de un sistema o procedimiento de excepción o negativo para fijar los casos en que la acción típica es antijurídica. Para Cuello Calón, "Un hecho será antijurídico cuando se halle previs-

44.- Jiménez Huerta, Mariano. La Antijuridicidad, Imprenta Universitaria. México 1952. Página 250.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

to y penado por la ley, es decir, cuando sea típico y no concurren causas de justificación"⁴⁵ De lo anterior se desprende que al realizarse una conducta o un hecho adecuado al tipo, le tendrá como antijurídico en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación. Este procedimiento de excepción requiere, entonces, que para la existencia de la antijuricidad sea necesaria una doble condición: positiva una, adecuación de la conducta o hecho a una norma penal, y negativa otra, que no estén amparados por una excluyente de responsabilidad contenidas en el artículo 15 del Código Penal.

En el delito de portación de arma de fuego sin licencia, el sujeto activo por su conducta aparece un doble aspecto; el primero que consiste en la adecuación de la conducta al tipo legal del artículo 162 fracción V en relación con el artículo 161 del Código Penal vigente, al afirmarse una voluntad contraria a la ley. El segundo que se concreta al peligro que provoca la conducta ilícita a la seguridad pública, que viene a ser el bien jurídico tutelado en el propio articulado, por lo que dicha conducta se catalogará como antijurídica en tanto no la ampare alguna circunstancia ex-

45.- Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Página 315

cluyente de responsabilidad.

Por otro lado, tenemos lo que en nuestro Código Penal se denominan "circunstancias excluyentes de responsabilidad" las cuales se encuentran contempladas en su artículo 15, éstas representan el aspecto negativo de la antijuricidad, es decir, representa a las causas de justificación de un ilícito siendo la conducta típica.

Solo las causas de justificación expresamente contempladas en la ley tienen la fuerza de excluir la antijuricidad, ya que éstas por ser objetivas y referirse al hecho favorecen a los que intervienen en un acto "ilícito" como dice Cuello Calón "de quien obra conforme a Derecho no puede afirmarse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos"⁴⁶

Con relación a las dos primeras fracciones del artículo 15 de nuestro ordenamiento penal podemos decir que se trata de actos típicos practicados por inimputables en el momento de la comisión del delito, ya que aun cuando la conducta del agente sea antijurídica, esta nunca será culpable por carecer de la capacidad de conocimiento y voluntad

46.- Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1960, Página 290.

por lo que no abundaremos al respecto.

Ahora bien, pasaremos a analizar las diversas causas de justificación con relación al delito material del presente trabajo.

Legítima Defensa: Esta es una de las justificantes con más importancia la cual es definida por Cuello Calón como: Es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor.⁴⁷

A su vez, una de las más acertadas definiciones nos la proporciona Jiménez de Azúa estableciendo que "La legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios."⁴⁸

Nuestro Código Penal en su artículo 15 fracción III establece las modalidades de la legítima defensa y que me permito transcribir para tener una clara idea de cuándo procede esta causa de justificación:

47.- Castellanos, Fernando, Ob. Cit. Página 189.

48.- Ibidem, Página 189.

III.- Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

PRIMERA.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

SEGUNDA.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

TERCERA.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

CUARTA.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escarmiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar sin derecho, a su

hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los que de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación: o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Obraría en legítima defensa en nuestra figura típica el sujeto que al salir de su domicilio portando un arma sin licencia, éste lo haga para rechazar una agresión real, actual o inminente y sin derecho, ya sea en defensa de sus bienes o de algún tercero que se encuentre en peligro en ese momento.

Ahora, pasaremos al estudio de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal la cual hace mención al estado de necesidad y que textualmente dice:

Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menor perjudicial a su alcance.

Esta excluyente de responsabilidad se presenta cuando el sujeto ante un conflicto de intereses jurídicamente tutelados, se ve en la necesidad de sacrificar el de menor cuantía para salvar el de mayor valor. Von Liszt en su *Lehrbuch* la considera como "es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegido".⁴⁹

Obraría en estado de necesidad quien en una catástrofe física y ante el peligro real, grave e inminente para sus posesiones y persona, saliera del lugar llevando o portando una arma de fuego para salvaguardar sus bienes o propiedad. En este caso, el sujeto al no tener la licencia respectiva para portar el arma, configura el delito con su conducta típica pero se excluye el mismo ya que con su conducta puso a salvo o pudo salvaguardar su seguridad y sus bienes. En este supuesto, el sujeto al actuar ante una situación de peligro tiene que elegir bajo un estado de coacción provocado por la amenaza del mal por sobrevenir, entre ese mal o lesionar un bien jurídico ajeno para salvar el propio o el de personas extrañas. Hegel

49.- Castellanos, Fernando Ob. Cit. Página 203.

muy acertadamente establece que "el sujeto reafirma con su actuar un derecho superior como lo es el de la propia vida; no permitirle poner a salvo su vida cuando ésta se encuentra en peligro es pretender la negación de todos sus derechos"⁵⁰

Ahora pasaremos al análisis de la fracción V del artículo 15 del multicitado Código Penal que como excluyente de responsabilidad establece: Obrar en foma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

Podemos decir que a todos los individuos capaces, la ley impone, ya sea como personas físicas o en atención a sus cargos públicos, profesiones u ocupaciones, determinados deberes u obligaciones. Esta justificante implica la existencia de un derecho subjetivo, en cuyo ejercicio pueden resultar lesionados o puestos en peligro otros intereses también protegidos por la ley; este conflicto, sin embargo, habrá de resolverse dando prevalencia a la facultad legalmente conferida.

Con relación a esta excluyente de responsabilidad,

50- Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Página 204.

existe una autorización expresa contenida en el artículo 162 del ordenamiento penal citado en su último párrafo en donde otorga a los funcionarios y agentes de la autoridad el llevar las armas necesarias para el ejercicio de sus cargos. En estos casos para poder desarrollar con seguridad propia una función o trabajo, es necesario el portar armas. La necesidad de emplearlas en el cumplimiento de un deber impide el nacimiento de alguna conducta típica y antijurídica.

5.- Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad.

Para poder analizar este elemento del delito, es necesario analizar uno de los presupuestos que lo integran, como lo es la imputabilidad.

Para que el sujeto sea culpable es indispensable que éste sea imputable, o sea que tenga capacidad para razonar y valorizar sus actos.

Para Carrancá y Trujillo será imputable "todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que

responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.⁵¹

En la imputabilidad se exige que el sujeto tenga las condiciones mínimas de salud o de estado físico y psíquicas o mentales para poderlo catalogar como sujeto de derecho.

A su vez, se presenta el aspecto negativo de la imputabilidad la cual se conforma cuando se carece de desarrollo o salud mental para actuar conscientemente, siendo por ésto, que el sujeto que comete algún ilícito no sea culpable por carecer de elementos necesarios para valorizar su proceder.

Ahora bien, como ya se ha establecido con anterioridad la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad o sea que para que el sujeto activo de un delito sea culpable, es necesario que sea imputable.

Siguiendo con una referencia lógica diremos que el delito es un acto humano, típico, antijurídico, culpable y punible. Para poder reprochar a un sujeto una conducta o un hecho ilícito, es necesario que sea capaz de pensar, querer y obrar, es

51.- Carranca y trujillo, Raúl. Ob. Cit. Tomo I. Página 222.

decir, imputable y una vez delineada su capacidad podemos analizar el elemento psíquico para determinar el grado de culpabilidad de su comportamiento.

Para Jiménez de Azúa, la culpabilidad es el "nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, es decir, incluye en ella todos los problemas relativos a ese vínculo moral"⁵²Cuello Calón, por su parte, sostiene que una acción es culpable cuando a causa de la relación, psíquica entre ella y su autor, puede atribuirse y serle reprochada, de donde la culpabilidad presupone, además de esa relación causal psicológica, es un juicio de reprochación para la conducta del agente, porque con su comportamiento contrario a la ley ha quebrantado su deber de obedecerla.⁵³

Existen dos teorías principalmente que hacen referencia a la culpabilidad, la primera la teoría psicológica para la cual el contenido de la culpabilidad se reduce únicamente al hecho psicológico representativo de la relación que existe entre el agente capaz y el resultado antijurídico que pueda producir con motivo de un proceso intelectual

52.- Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Página 325.

53.- Ibidem. Página 357.

volitivo. Para esta corriente, dice Luis Fernández Doblado; "La culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso"⁵⁴

Ahora bien, la segunda teoría sobre la culpabilidad es la normativa; la cual radica en un juicio de reproche de la acción ilícita realizada por el agente, juicio que pone al sujeto en contra o pugna con el derecho y con las obligaciones que toda persona capaz tiene, por lo que es necesario que el orden normativo le pueda exigir otra conducta distinta a la ejecutada. Para Luis Fernández Doblado "La culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver solo en la psiquis del autor; es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico... la culpabilidad pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el elemento delictivo se fundamenta en la exigibilidad de una

54.- Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Página 233.

conducta a la luz del deber"⁵⁵

La culpabilidad tiene entonces como fundamentos la reprochabilidad y la exigibilidad, únicamente cuando hay exigibilidad puede formularse el juicio de reproche y solo cuando algo se reprocha a alguien podrá haber culpabilidad.

En conclusión podemos decir que para la teoría psicológica la culpabilidad tiene como esencia el hecho psicológico causal del resultado, y en la teoría normativista se reprochará al sujeto el que no ha actuado conforme a derecho, saliendo de los cánones establecidos.

Conforme a lo que dispone el artículo 8 del Código Penal vigente, las tres formas de manifestación de la conducta para los efectos de la culpabilidad, son la intención o dolo, la no intencional o culpa y la preterintencionalidad.

Para Cuello Calón, el dolo "consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso"⁵⁶

55.- Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Página 234.

56.- Ibidem. Página 239.

Con relación al dolo se han presentado un sin número de teorías, las cuales han catalogado en un mínimo y un máximo la actividad dolosa siendo principalmente el dolo directo y el dolo eventual respectivamente por lo que nos ocuparemos de ellos.

El dolo directo es aquél en el que el resultado producido concuerda exactamente con la voluntad o intención del agente, es decir, hay coincidencias entre el efecto y la voluntad que de causar el efecto se tenía. En cambio, en el dolo eventual el agente desea un resultado delictivo previéndose la posibilidad de que surjan otros sin que se hayan maquinado directamente.

Ahora bien, la culpa como elemento de la culpabilidad podemos establecer que ésta existe cuando se actúa o se realiza un acto sin la intención y previsión debida causando por ello un resultado que ocasiona un perjuicio o daño que pudo ser previsible y por lo tanto penado por la ley como señala Edmundo Mezger: "Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preverse."⁵⁷

57.- Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. 2a. Edición, Madrid, Tomo II. Página 171.

A su vez, la culpa puede ser de dos formas principalmente consciente o inconsciente. La primera también es conocida como culpa con previsión o con representación, la cual se presenta cuando el sujeto ha previsto que con su actuar pueda surgir un resultado sancionado por las leyes pero tiene la esperanza que ese resultado típico no se produzca.

La culpa inconsciente sin previsión o sin representación se presenta cuando el sujeto no previó un resultado penalmente tipificado por falta de diligencia, esto es, que el agente prevee la posibilidad de que se produzca el resultado típico, a pesar de ser previsible.

Existe preterintencionalidad cuando a consecuencia de un acto el resultado que éste produce sobrepasa la intención del sujeto causando por ende un daño mayor al que tenía pensado ocasionar. Para Reyes Navarro Angel existirá ultra intencionalidad, "El formado por la concurrencia de dolo y culpa: dolo respecto al daño ocurrido; y culpa con relación al daño causado, no querido ni aceptado".⁵⁸

58.- Reyes Navarro, Angel. Ensayo sobre la Preterintencionalidad Editorial Jus. México 1949. Páginas 100 y 171.

Ahora bien, con relación al delito de portación de arma de fuego sin licencia, éste es necesariamente un delito de dolo directo ya que el sujeto activo tendría la voluntad de portarla ilícitamente, esto es, sin la licencia debidamente expedida por la autoridad competente, a sabiendas de que no tiene ninguna circunstancia que excluyera su responsabilidad, por lo que la portación nunca podrá ser culposa o no intencional.

Las causas de culpabilidad se presentan cuando no existen los elementos de la culpabilidad que son el conocimiento y la voluntad de realizar un determinado acto: Para Jiménez de Azúa la inculpabilidad "consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche".⁵⁹

Para Luis Fernández Doblado el problema de la inculpabilidad "representa el examen último del aspecto negativo del delito. Así solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una de justificación, ni en lo

59.- Jiménez de Azúa. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana Caracas 1945, Página 480.

interno una de inimputabilidad"⁶⁰

Ya hemos establecido que para que un sujeto sea culpable es necesario la existencia de dos elementos, el intelectual y el volitivo. Lo que indica que para la inculpabilidad es necesaria la ausencia de uno de los dos elementos, a su vez, suele utilizarse como sinónimo de los elementos citados: el error y la ignorancia; las cuales se distinguen fácilmente ya que el primero es un estado positivo que implica un conocimiento falso o erróneo de una cuestión determinada y en cambio la ignorancia es un estado negativo y que consiste en la falta absoluta de conocimiento respecto a un objeto determinado.

Ahora bien, el error se divide en error de hecho y de derecho. El de hecho se clasifica en esencial y accidental. El error de derecho no exime al autor de un delito, ya que esto significaría la justificación a violar la ley, ya que en nuestro sistema jurídico a nadie es lícito ignorar el derecho. El error esencial, dice Porte Petit, "el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la

60.- Fernández Doblado. Culpabilidad y error. México. 1950. Página 49.

antijuricidad de su conducta"⁶¹

El error accidental se presenta cuando recae sobre circunstancias secundarias, como suele ser el "error en el golpe" que se presenta cuando el resultado no es el que se pensó provocar.

El único capaz de producir la inexistencia de culpabilidad es el error de hecho, esencial e invencible con sus variedades de eximentes putativas como la legítima defensa putativa, estado necesario putativo etc. Así, como la obediencia jerárquica, cuando el inferior posea el poder de inspección pero los hechos constitutivos del mandato los aprecie como lícitos, por error esencial e insuperable.

6.- Punibilidad y Excusas Absolutorias.

La punibilidad, como su nombre lo indica, consiste en la factibilidad de que una conducta sea castigada, siendo esta conducta típica antijurídica y culpable.

La punibilidad es la sanción determinada por el

61.- Porte Petit. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Gráfica Panamericana. México 1954. Página 52.

Estado a través de los diversos ordenamientos legales, consiste en la imposición de las penas cuando una conducta se "encuadre" en sus presupuestos, por lo que adquiere relevancia como uno de los elementos más destacados del delito. Hay, sin embargo, opiniones contrarias. Para algunos no es elemento esencial del delito sino una consecuencia lógica del mismo, y se apoyan en los lazos en que a virtud de una excusa absolutoria, la acción, siendo típica, antijurídica y culpable, no es punible para el beneficiado por ella, pero se aplica la pena a los coparticipes, haciendo resaltar la existencia del delito y la inconstancia de la punibilidad, al no sancionarse a uno y sí a otros.

La Ley Penal vigente en su artículo 162, fracción V, sanciona la portación de arma de fuego sin licencia con la penalidad de seis meses a tres años de prisión, y multa de diez a dos mil pesos al que sin licencia, porte algún arma de las señaladas en el artículo 161. En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Sin hacer referencia expresa a circunstancias agravantes ni atenuantes oscilando en ese amplio

margen, el criterio del juzgador para individualizar la pena, considerando las circunstancias personales y objetivas del sujeto activo y delito. Lo anterior resulta importante ya que en nuestro medio es usual portar armas de fuego; pero es una verdad amarga, que se hace ello mas con el ánimo de ostentación que rechazo posible de alguna agresión.

La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones de la paz y tranquilidad que los ciudadanos exijan y, en consecuencia, solo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del País no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección; pero a su vez, existe el peligro que la inmoderada portación de armas que en lugar de favorecer la seguridad resulte contraproducente de propiciar la comisión de delitos por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados.

Debe entenderse que cuando el constituyente habló de poseer y portar y subordinó la autorización de portación, así como su punibilidad en los casos de violar las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, quizo garantizar únicamente la defensa y seguridad, pero sería torpe sostener

que se pretendió aceptar que todo mexicano puede poseer o portar cualquier arma no prohibida; sostener ello sería tanto como decir que el constituyente trató de elevar a la categoría de mandato constitucional, el que todos los mexicanos poseyeran cualquier clase de arma siempre que no fuera prohibida. La idea básica del constituyente sobre posesión y portación de armas debe ser entendida como el respeto a la posesión de armas dentro del domicilio pero jamás fuera del mismo, así como que la portación se haga con los requisitos y limitaciones establecidas en la Ley.

Entratándose de la portación de armas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego dice: "Se le sancionará":

- I.- Con prisión de tres meses a un año; y de uno a diez días de multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el Inciso I) del artículo 11 de esta Ley.
- II.- Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días, multa cuando se trate de las armas comprendidas en los Incisos A) y B) del artículo 11 de esta Ley; y

III.- Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Si la portación de las armas de fuego a que se refiere la fracción III del presente artículo se realizare por un grupo de tres o más personas, la pena correspondiente se aumentará al doble.

Con relación a la punibilidad existen las condiciones objetivas, que para algunos autores son consideradas como verdaderos elementos del delito y para otros meras modalidades del tipo, hay quienes las consideran ajenas al mismo, a la antijuridicidad y a la culpabilidad y en ocasiones se les atribuye al carácter de requisitos de procedibilidad, como la querrela del ofendido en los delitos privados.

Para Fernando Castellanos "Las condiciones objetivas no son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se trataría de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas

condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.⁶²

Aún cuando no se ha llegado a fijar su naturaleza con precisión, comunmente se les cataloga como exigencias ocasionalmente establecidas por la Ley para hacer posible la aplicación de la pena, esto es, funcionan de tal modo que su presencia o ausencia determinan la punibilidad. A decir verdad, esas exigencias condicionantes escasas veces aparecen en los delitos, y por ello estimamos no pueden ser de su esencia.

Con relación al delito materia del presente trabajo, el tipo no sujeta la aplicación de la pena a condición objetiva alguna, ya que para su tipificación no es necesario una previa declaración judicial.

Por otra parte, existe el aspecto negativo de la punibilidad a las cuales se les denomina excusas absolutorias que según Fernando Castellanos "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la

62.- Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Página 270.

aplicación de la pena"63

Lo anterior, no quiere decir que desaparece el acto delictivo, ya que subsiste el hecho o conducta típica sino que ésta queda excluida y por lo tanto no se presenta la punición al autor de la conducta típica ya que el Estado mediante sus ordenamientos tiene contempladas diversas excusas absolutorias por razones de justicia o equidad que van de acuerdo con los diversos principios que tienen como finalidad la seguridad de toda la sociedad así como la conservación del núcleo familiar, y también la valoración de la temibilidad del sujeto activo de un delito.

Entratándose del delito en cuestión, la Ley no establece alguna excusa absolutoria ya que el delito es de carácter permanente y por tanto la consumación del delito se produce en el momento en que el sujeto activo porta el arma de fuego y sin licencia.

63.- Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Página 271.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El hombre a través de los tiempos se ha procurado armas, las cuales han evolucionado de acuerdo al progreso que este mismo ha tenido yendo a la par con las inversiones que se han venido realizando en otros campos.
- 2.- Las primeras armas portátiles aparecen hasta la segunda mitad del siglo XV y principios del XVI, siendo éstas forjadas en hierro y disparaban como proyectil una pelota de piedra.
- 3.- A lo largo de nuestra evolución legislativa se han ido incorporando diversas disposiciones referentes a las armas, ya sea plasmado en diferentes recopilaciones de la época colonial, así como en nuestros diversos ordenamientos legales de hoy en día, pasando esta evolución a través de errores y aciertos, tratando de garantizar siempre la seguridad y tranquilidad de la sociedad como el bien jurídico a tutelar, siendo una realidad el que las penas en esta clase de delito nunca han ido acorde con la realidad que se presenta en determinado momento, propiciando con esto un gran problema, ya que por lo general la portación de armas lleva consigo algún delito que pone en peligro la

integridad corporal de los individuos como son las lesiones y en su caso extremo el homicidio.

- 4.- El antecedente más importante en nuestra vida jurídica respecto al tema tratado, se encuentra plasmado en el artículo 10 de la Constitución Política de nuestro País del año de 1857 en que por primera vez se elevó a la categoría de garantía individual la posesión y portación de armas.

- 5.- El artículo 10 constitucional vigente consigna como garantía de todo hombre el derecho a defenderse para lo cual permite la posesión y portación de armas, con excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y aquéllas que sean utilizadas por las fuerzas armadas del País.

- 6.- Se entiende por arma, cualquier clase de instrumento material que sirva para el ataque o la defensa, pudiendo ser éstas prohibidas y permitidas, siendo las primeras aquéllas que se encuentran fuera del comercio y no se permite a los particulares su tenencia y uso en ninguna circunstancia; las segundas son aquéllas cuyo comercio, tenencia y uso, son lícitos mediante la autorización respectiva.

7.- El delito en cuestión, en orden a la conducta, es de acción; en relación al resultado, es de simple actividad o conducta; de acuerdo al daño que ocasiona es de peligro abstracto; y por último, por su duración, es permanente.

B.- Para que el delito de portación de arma de fuego sin licencia se configure plenamente, es necesario que éste reúna los requisitos esenciales como son el de la tipicidad, que viene a ser la descripción que la ley hace de una conducta determinada.

Antijuricidad: Que es la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Imputabilidad: Esto es, que el sujeto al momento de la realización de la acción tenga las condiciones psíquicas exigidas por la ley, esto es, que sea capaz de pensar y querer obrar.

Culpabilidad: Viene a ser el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado.

Punibilidad: Es la factibilidad de que una conducta típica, antijurídica y culpable sea castigada.

En caso de configurarse el presente delito con todos y cada uno de sus elementos esenciales, además, es necesario que no concorra ningún aspecto negativo de los elementos citados.

B I B L I O G R A F I A

Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México, 1985.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Editorial Robledo, Tomo I, México, 1955.

Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1982.

Dublán y Lozano. Leyes Mexicanas, Editorial Jus, Tomo III, México.

Enciclopedia Sopena, Editorial Sopena, Barcelona, 1931.

Enciclopedia Universal Ilustrada, Europea Americana, Espasa Calpe, Tomo VI, Madrid, 1949.

Fernández Doblado. Culpabilidad y Error, Editorial Helio, México, 1950.

García Goyena, Florencio. Código Criminal Español, Editorial Calleja, Tomo I, Madrid,

1843.

Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Caracas, 1945.

Jiménez Huerta, Mariano. La Antijuricidad, Imprenta Universitaria, México, 1952.

Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Editorial Reus, Tomo II, Madrid.

Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1960.

Porte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Gráfica Panamericana, México, 1954.

Reyes Navarro, Angel. Ensayo sobre la Preter-intencionalidad, Editorial Jus, México, 1949..

Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente de 1857, Imprenta I, Escalante, México, 1916.

ORDENAMIENTOS LEGALES CONSULTADOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. UNAM, México, 1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 1987.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento. Editorial Porrúa, México, 1989.

Ley de Prevenciones Generales, relativa a la suspensión de garantías, establecida por Decreto del 10. de junio de 1942, publicada en el Diario Oficial del 13 de junio del mismo año, México, Tomo CXXXII, Número 36.

Ley que reglamenta la Portación de Armas de Fuego, publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1943, México, Tomo CXXXVI, Número 36.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Andrade, S.A., México, 1987.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1990.

Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1985, Tomo II, Primera Sala, México, 1985.

Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1933, México, Tomo CXXVI, Número 11.

Diario Oficial de la Federación del 9 de Septiembre de 1933, México, Tomo LXXX, Número 8.

Decreto de Reformas y Adiciones sobre Portación de Armas de Fuego del 19 de mayo de 1953, Publicado en el Diario Oficial el 17 de junio del mismo año.

Secretaría de Justicia, Comisión revisora del Código Penal, Proyecto de Reforma y Exposición de Motivos, Secretaría de Justicia, Tomo I, México, 1912.